

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESA EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministro, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a los prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas Explotadoras de Servicios de Suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general Tributaria titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministro, con independencia del carácter público o privado de las mismas, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la consideración de Empresas Explotadoras de Suministros las siguientes:
 - a. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
 - b. Las empresas de los servicios de telecomunicaciones, de televisión o de telefonía por cable, con independencia de quien sea titular de la red. Conforme al artículo 1.2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por cable, se entiende por servicio de Telecomunicaciones por cable el conjunto de servicios de telecomunicación consistente en el suministro, o en el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.
 - c. Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

Artículo 4°. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley general Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°. DEVENGO DE LA TASA Y PERIODO IMPOSITIVO

1. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.
2. Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa se producirá el día 1 de enero de cada año.
3. El periodo impositivo comprenderá el año natural.
4. En los supuestos de inicio o cese de actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar, conforme prevé el artículo 6 de la presente ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año que se inicia o cesa la actividad.

Artículo 6°. BASE IMPONIBLE.

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Villamanta, las empresas a que se refieren el artículo 3°.
2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal por las referidas Empresas, los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.
3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Villamanta aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte de vía pública.
4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedente de facturación, los siguientes conceptos:
 - a. Los impuestos indirectos que los graven.
 - b. Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
 - c. Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
 - d. Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

- e. Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
 - f. Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte del patrimonio.
 - g. En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.
5. Los ingresos a que se refieren el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en :
- a. Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
 - b. Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

Artículo 7º. TIPOS Y CUOTAS

1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por cien a la base imponible.
2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

Artículo 8º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.
2. Las cuotas de esta Tasa que corresponde pagar a “Telefónica España, S.A”, se consideran englobadas en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, según la redacción establecida por la Disposición Adicional octava de la Ley 39/1.988, de 28 de noviembre, reguladora de las Haciendas Locales, la cual el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ha declarado vigente, en su Disposición derogatoria, apartado 1.a).

Artículo 9º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN O INGRESO

1. Se establece el régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos de la tasa deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración – liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden de justificar la minoración de ingresos a que se refiere la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días en los lugares de pagos indicados en el propio documento.
4. El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará los interesados a los efectos pertinentes.

Artículo 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley general Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza fiscal, regirá para este impuesto lo regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza Fiscal se aprobó provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villamanta (Madrid) en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2.008 y expuesta al público por espacio de treinta días hábiles mediante la inserción del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID N° 170, de 18 de julio de 2.008. Habiendo finalizado el plazo de su exposición al público el día 23 de agosto de 2.008 sin haberse presentado reclamaciones, ni contra el acuerdo adoptado ni contra el contenido de la Ordenanza, se entiende ésta aprobada definitivamente en dicha fecha. No obstante, el contenido normativo de la Ordenanza no entrará en vigor hasta que se efectúe la publicación de su texto integro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, continuando su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.